

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Becerra, —calle de La Platería, 7, —a 51 reales semestres y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que respondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su conservación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Circular.—Núm 213.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en órdenes de 20 del actual se ha servido nombrar para que formen esta Excmo. Diputación provincial a los Sres. siguientes:

- Presidente, D. Juan Quiñones de Leon, Marqués de Montevirgen.
- D. Angel Suquivilde.
Ricardo Mora Varona.
Manuel Criado Ferrer.
Manuel Fernandez Cadróniga.
Agustín Perez.
Leopoldo Mata Rodriguez.
Benito Martínez Poblador.
Manuel Fernandez Franco.
José Casado Paz.
Antonio Gonzalez Garrido.
Miguel Sanchez Carrasco.
Antonio Mollada.
Manuel Ureña.
Perfecto Sanchez Ibañez.
Rafael Lorenzana.
Fidel Tejerina Zubillaga.
Restituto Ramos.
Mariano Garcés.
Alvaro Miranda.
Tomás Subugo.
Pedro Garcia.
Félix de Miguél y Alaix.
Francisco Javier de la Rocha.
José Antonio Cubero.
Telesforo Valcarlos Yobra.
Ignacio Caamaño.
Manuel Aramburu.
Joaquín Rodriguez del Valle.
Bernardo Llamazares.
José Bernardo.
Natalio Redondo.

- D. Luis Alonso Vallejo.
Miguél Fernandez Banciella.
Joan Lopez Bustamante.
Isidro Sanchez Alonso.
Manuel Martinez.
José Fernandez Flores.
Gerónimo Perez Merodillo.
Miguél Eguizaray.
Rafael Abaunza.
Francisco Siso y Ruiz.

Lo que se anuncia por medio de la presente para conocimiento del público.

Leon 25 de Febrero de 1875.
—El Gobernador, Francisco de Echánove.

DON FRANCISCO DE ECHANOVE, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que con objeto de constituir la Excmo. Diputación provincial, elegir la Comisión permanente, nombrar las diversas Comisiones en que se ha de dividir aquella y las especiales para reformar la Beneficencia provincial y estudiar un plan general de caminos,

En uso de las atribuciones que me están conferidas y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 de la ley provincial

Convoco a dicha Excmo. Corporación a reunion extraordinaria para el día 6 de Marzo próximo, a las doce de su mañana, en el Salon de sus Sesiones en esta capital, haciendolo público a los efectos indicados en el precitado artículo 38 de la ley.

Leon 25 de Febrero de 1875. — Francisco de Echánove.

Circular.—Núm. 214.

QUINTAS.

Debiendo repartirse el cupo ó contingente con que las provincias han de contribuir para el presente recemplazo del ejército en proporción al número de mozos sorteables, según cir-

cular. telegráfica del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, los Sres. Alcaldes manifestarán a este Gobierno, en el mismo día 28, si el alistamiento practicado ha sufrido ó no alteraciones, aumentando ó disminuyendo el número de mozos en él inscritos.

A este efecto, en los distritos donde no hubiere correo diario, se valdrán de peatones que se encarguen de conducir los pliegos a la administración mas próxima, y del telégrafo donde lo haya.

Escusado será encarecer de nuevo a dichos funcionarios la mayor precisión y exactitud en los datos. A su buen criterio no se oculta seguramente que de ellos depende el que el repartimiento sea la verdadera expresión del contingente con que cada pueblo ha de contribuir, y nadie mas interesado que los Ayuntamientos en ello.

Tambien debo hacer presente que no consentiré dilaciones en el cumplimiento del servicio, y que, lo mismo que he autorizado a varios Secretarios para que con las dietas de 10 pesetas diarias fuesen a formar el alistamiento en los municipios de Murias de Paredes, Encinedo, Sigüenza, Gandin, Oseja de Sajambre y Posada de Valdeon, los únicos de toda la provincia que no cumplieron con las cir-

culares é instrucciones sobre el particular publicadas, adoptaré idéntico procedimiento con los que demoren la remision de los datos de la rectificación.

Y ya que de servicios se trata, debo tambien advertir a los Alcaldes y Secretarios de S. Pedro de Bercianos, Sta. Maria de la Isla, Lago de Carracedo, Buron, Prioro y Paradaseca, que imiten la conducta de los demas de la provincia, excepcion hecha de los seis anteriormente indicados, procurando imprimir a todos sus actos actividad y exactitud, cualidades de toda buena administración.

Leon 25 de Febrero de 1875.—El Gobernador, FRANCISCO DE ECHANOVE.

(Gaceta del 19 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Para que la Administración pública corresponda a los altos fines que exige de ella la gobernación del Estado, necesario es que sus agentes se hallen inspirados por los mas nobles sentimientos de moralidad y de justicia. Esta acción justiciera y moralizadora de una buena Administración es tanto mas indispensable, despues de las perturbaciones que han agitado al país, cuanto que el Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) ha de hacer de ella la base de un sistema de protección y reparación que aliente y vivifique todos los intereses legítimos.

Al expresar a V. S. este pensamiento capital que anima al Gobierno, deseo que haga V. S.

de él una especial aplicación al importante ramo de la minería, cuyos negocios reclaman por parte de la Administración pública una acción constante y eficaz en que resplandezca a la vez la moralidad y la justicia. La índole especial de la industria minera hace que muchas veces el interés privado aspire a sobreponerse al interés público y no repare en el perjuicio de otros intereses que hayan nacido con mejor derecho: y es forzoso por lo tanto que la Administración pública, en esta lucha de encontrados intereses, sea el apoyo eficaz de todo lo que aparezca como legal y justo, y un dique inquebrantable contra todas las aspiraciones y deseos ilegítimos.

En el estado en que hoy se encuentra la legislación minera, falta de la armonía y enlaces que son convenientes á causa de las alteraciones introducidas en la antigua ley por la nueva de 29 de Diciembre de 1868, se hace indispensable la publicación de una nueva ley y reglamento en que, dándose acogida á lo que la ciencia y la experiencia enseñan de consuno como mas conveniente en este ramo, y sometiéndolo todo á un sistema ordenado, claro y fácil, ofrezca una regla segura en bien de la Administración y de los particulares, y que sirva á la vez para el verdadero fomento de la minería. A esta reforma ha de acompañar también la de un meditado reglamento sobre policía minera, como igualmente la de otro para el cuerpo de ingenieros, cuya buena organización tanto se enlaza con los adelantamientos de la minería, y de este modo la Administración pública podrá abrigar la confianza de que la industria minera, dirigida y amparada por reglas fijas de notoria justicia, ofrezca los más plúguez y halagüeños resultados en bien de la riqueza del país.

Pero la realización de esta reforma no es obra de pocos días, ni puede llevarse á cabo sin el concurso de las Cortes. Mientras tanto la minería ha de seguir rigiéndose por la legislación ahora vigente, cualesquiera que sean sus defectos; y aun cuando este Ministerio cuidará de que se dicten algunas disposiciones, según la experiencia y la urgencia lo aconsejen, para evitar en lo posible la contradicción en los preceptos legales, para facilitar el curso de los expedientes, poner término á los que no tengan justa existencia y remover todos los obstáculos que se opongan al desarrollo de la industria y de todos los intereses que sean legítimos, es de absoluta necesidad que los agentes de la Administración que han de intervenir en el despacho de los asuntos de minas lleven á ellos un celo, una

justificación y una moralidad superiores á toda sospecha, y que respondan dignamente á las nobles miras que tiene el Gobierno de S. M. en orden al adelantamiento y mejora de todos los servicios públicos.

Como creo que V. S. ha de hallarse animado de estos sentimientos, no dudo que los secundará eficazmente con relación al ramo de minas, y que ejercerá una especial vigilancia sobre todos los empleados del ramo para que al celo y actividad en el despacho de los expedientes, á la inteligencia y cuidado en el estudio y aplicación de la legislación minera, agreguen siempre la rectitud y moralidad más acrisoladas; haciéndoles entender, sobre todo, que si esta Superioridad pudiese ser indulgente con los errores que se cometan de buena fé, no lo será jamás con la falta de celo y la immoralidad, que será siempre severamente castigada.

De orden de S. M. se lo participó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, y espero se sirva manifestarme haber quedado enterado de esta comunicación, indicándome también lo que haya hecho para el mejor cumplimiento de la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1875.—Orovio.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 21 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha unido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta que se le dirige por el Ministerio del digno cargo de V. E. con motivo de la pregunta hecha por el Presidente de la Asociación de Ganaderos respecto á si la ley municipal de 1870, al marcar como de competencia de los Ayuntamientos según su art. 70 el arreglo ó modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales, determinando la repartición por lotes entre los vecinos; y caso de no ser esta división fácil estableciendo la licitación pública, se ha puesto en contradicción con el decreto de la Regencia de 22 de Diciembre de 1870, que se acompaña, y en el cual se estableció que se sacaran á subasta las fincas de Propios, no admitiéndose en ella á los forasteros interin haya vecinos que por los ganados de su propiedad y adquiridos seis meses ántes del remate posturen los aprovechamientos, prohibiéndose el subarriendo á los forasteros, y admitiéndose sólo á estos últimos en la subasta del sobrante que aquellos no utilizasen.

Marca, como se ha dicho, la ley municipal en la regla 1.ª del art. 70 que, cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos, el disfrute y aprovechamiento será

adjudicado en pública licitación entre dichos vecinos exclusivamente.»

Es decir, que la ley municipal, conforme en esto con el decreto de la Regencia, conserva á esta clase de bienes el carácter de comunales, y limita por tanto su aprovechamiento entre los vecinos. Hasta aquí marchado, pues, de acuerdo ambas disposiciones en su deseo de que estos bienes no se aprovechen por personas de fuera de la localidad; y así por consecuencia en todo esto están vigentes ambos textos legales.

En lo demás, ó sea en cuanto al aprovechamiento exclusivo por los ganaderos de que habla el decreto de la Regencia, es evidente que la ley posterior ha derogado en cuanto le sea contrario el decreto anterior; y que por tanto sólo subsiste el precepto de que estos bienes sean aprovechados por los vecinos, los cuales, como consecuencia lógica de la adjudicación, tampoco podrán transmitirlos sino á otros vecinos, pues que lo contrario sería excederse á quien se concedieron dichos aprovechamientos de los límites y condiciones con que le fueron concedidos.

Es, pues, el carácter predominante de la ley municipal buscar y exigir el carácter de vecindad para el aprovechamiento de esta clase de bienes, procurando que nunca salgan de entre los que reúnan aquella cualidad, y creyendo con esto garantizados los intereses de todas las industrias locales.

Por las consideraciones expuestas, la Sección opina:

1.ª Que la ley municipal de 1870 ha derogado la orden de la Regencia de 1870 en todo aquello que le sea contrario.

2.ª Que el espíritu de los artículos 67 y 70 de la indicada ley ha sido conservar el carácter de comunales á estos bienes, y conceder por tanto su aprovechamiento á los vecinos.

Y 3.ª Que estos, cuando adquieran estos bienes en la primera subasta, no podrán transmitirlos sino á otros vecinos.»

Y confirmándose el Rey, y en su nombre el Ministerio Regencia del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien mandar que lo comuniqué á V. I. como resolución del asunto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Hallanse pendientes de despacho en este Ministerio un gran número de expedientes de minas, que han sido remitidos por los Gobernadores para el solo objeto de que el Gobierno dispense los defectos de que adolezcan, en atención á no resultar perjuicio de tercero, con arreglo á lo prevenido en el último párrafo de la décimasexta disposición general del reglamento. Nunca pudo entrar en la mente de la ley que juzdarian aglomerarse los expedientes con tal motivo, porque en un sistema ordenado de Administración no caben el descuido y el abandono constantes en la tramitación de los negocios y la falta de cumplimiento respecto de los plazos señalados. Pero ya que el mal ha existido,

necesario es acordar un remedio que lo evite, y haga expedita y fácil la terminación de los expedientes.

En su virtud, oídos el Consejo de Estado y la Junta facultativa de minería, y de acuerdo en lo esencial con lo informado por el primero,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Se concede á los Gobernadores la facultad de dispensar defectos en todos los expedientes de minas en que los interesados lo hayan pretendido hasta el día, ó lo soliciten dentro del plazo de 60 días, á contar desde esta fecha; entendiéndose que aquella dispensa sólo podrá recaer cuando no resulte perjuicio de tercero, con arreglo al último párrafo de la disposición 16 de las generales del reglamento.

2.ª En todos los expedientes en que los interesados deseen transcurrir el plazo antes marcado de 60 días sin reclamar dispensa de defectos, los Gobernadores cuidarán de dictar inmediatamente la declaración de nulidad ó cancelación que proceda, con estricta sujeción á lo que se previene en el párrafo primero de la indicada disposición 16 de las generales del reglamento.

3.ª Todos los expedientes que se hallan pendientes de despacho en este Ministerio para el solo objeto de dispensa de defectos, se devolverán inmediatamente á los respectivos Gobernadores para que acuerden en ellos lo correspondiente, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose restablecido el Consejo de Instrucción pública por decreto de 12 de Junio de 1874, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que, respecto á distintivos, honores y consideraciones que á V. I. y á los individuos de dicha corporación corresponden, rian las disposiciones á que se refieren los artículos 6.ª y 20 al 24 del reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública, aprobado por Real decreto de 20 de Julio de 1859.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes: Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 21 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: En Real orden de 26 de Marzo de 1859, confirmando otras anteriores, se previno que los Oficiales del ejército sufran las penas personales del Código penal común que no les priven de sus empleos en los fuertes ó castillos, y por la orden de 12 de Mayo de 1873 ha de ser separado del servicio el Oficial contenido á presidio. Los indi-

viduos de tropa deben sufrir la prision preventiva durante el proceso, aunque esto se siga por la jurisdiccion ordinaria, y las penas leves y correccionales en los calabozos de los cuarteles, por estar asi determinado en la Real orden de 10 de Enero de 1864 y orden del Regente de 22 de Marzo de 1870; y los que cumplen penas de presidio ó prision pasan a extinguir el tiempo de su servicio en las filas á un cuerpo de disciplina, conforme á los articulos 94 y 95 de la ley de reemplazos de 1856, y á las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1854, 29 de Julio de 1859 y 13 de Enero de 1864. Derogadas las ordenes de 14 de Octubre de 1873 y 7 de Mayo de 1874, expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia, por la de 31 de Enero último que se traslada á V. E. en circular separada de esta fecha, han quedado en toda su fuerza, en cuanto no se modifican por esta última, las reglas anteriormente prescritas por este Ministerio, siendo conveniente reproducirlas para su puntual observancia.

En tal concepto;
Visto lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en sus acordadas de 20 de Setiembre de 1872 y 2 de Enero de 1874, y oida el Consejo de Estado en plenario en 6 de Marzo siguiente, cuyos altos Cuerpos sostienen la conveniencia de que sigan en vigor las referidas órdenes de 10 de Enero de 1864 y 22 de Marzo de 1870, para que no se confundan con los criminales los que han de seguir vistiendo el uniforme militar y por otras razones del mejor servicio; y teniendo además en cuenta lo prevenido en el Código penal y en la ley de reemplazos y órdenes citadas en este, así como la necesidad de que para la ejecucion de la pena de muerte en plebe la jurisdiccion militar los modios de que dispone, segun se viene practicando; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los militares é individuos de los cuerpos auxiliares del ejército en activo servicio sufrirán la detencion ó prision preventiva durante el proceso, aunque este se siga por los Tribunales ordinarios en los casos de su exclusiva competencia, en los castillos, prisiones militares y calabozos de los cuarteles, segun su clase, franqueándolos á los jueces para la practica de todas las diligencias, y cumpliéndose sus autos ó providencias de prision, incomunicacion y demas que exijan los procedimientos.
Art. 2.º Todo Oficial del ejército ó asimilado á empleo de tal condenado á mas de seis años de prision ó á presidio por tiempo que no exceda de seis años, si

no se le impone además la privacion de empleo, será propuesto para el retiro ó licencia absoluta segun corresponda, no abonándole más tiempo que el servido hasta el dia en que cometió el delito.

Art. 3.º El Oficial separado del servicio en virtud de condena, ó por providencia gubernativa, como incorregible ó perjudicial, no tendrá derecho á uso de uniforme.

Art. 4.º Toda persona condenada á muerte por fallo de un Consejo de guerra será pasada por las armas.

Art. 5.º Los Oficiales del ejército y sus asimilados de los cuerpos auxiliares cumplirán las demas penas:

Primero. Las de cadena, ex trañamiento, reclusion, relegacion, presidio mayor y confinamiento que llevan consigo la privacion de empleo, y las de prision mayor, ó sea por mas de seis años y presidio correccional que producen la separacion del servicio, conforme al art. 2.º que precede, en los establecimientos públicos ó puntos que designa el Código penal ordinario.

Segundo. Las de reclusion correccional, cuya duracion no excede de seis años, arresto y prision por insolvencia de multa cuando no se les condena además á privacion de empleo ó separacion del servicio, en las prisiones militares, fuertes ó castillos que designe el Capitan general del distrito respectivo, suspensos de sus empleos y con el goce de sueldo señalado á esta situacion.

Tercero. La de destierro en los puntos que designen las sentencias, en situacion de reemplazo.

Art. 6.º Los individuos de tropa que se hallen sobre las armas, ó en servicio activo, cumplirán las mismas penas:

Primero. Las de cadena, ex trañamiento, reclusion, presidio mayor y prision mayor en los establecimientos públicos ó puntos que designe el Código penal ordinario; y las de presidio ó prision correccional en los establecimientos que correspondan á su actual residencia.

Segundo. La de relegacion en Ultramar sirviendo en el respectivo ejército hasta cumplir el tiempo de su empleo, siendo entregados á la Autoridad respectiva despues de obtenida su licencia absoluta, para que extingan el resto de su condena conforme al art. 111 del Código penal.

Tercero. La de confinamiento en los cuerpos de disciplina correspondientes al ejército de la Peninsula ó de Ultramar en que se hallen sirviendo hasta terminar su empleo; y despues seran tambien entregados á la Autoridad civil para que extingan su

condena si no la tuvieron ya cumplida.

Cuarto. Las de arresto, cuya duracion no excede de seis meses, y la prision por insolvencia de multa, en los calabozos de los cuarteles ó prisiones militares de las poblaciones donde se encuencen los cuerpos ó institutos á que pertenezcan.

Quinto. La de destierro en regimiento de guarnicion en otro distrito.

Art. 7.º Todo individuo de tropa, procedente de las quintas que pase á cumplir una pena fuera de las filas, cuando le correspondiera salir del establecimiento penal por indulto ó extincion de la condena, será destinado al cuerpo de disciplina que corresponda, segun se halle en la Peninsula ó Ultramar, á terminar su total empeño, contándole el tiempo como si hubiera continuado sirviendo en el ejército. El enganachado ó reenganchado recibirá su licencia absoluta con la fecha del dia en que se le notifique la sentencia.

Se exceptúan los que hayan permanecido sin interrupcion en presidio siete ó mas años por una sola ó varias condenas, los cuales no volverán á ingresar en el servicio conforme al art. 95 de la ley de reemplazos de 1856 y Real orden de 7 de Agosto de 1852.

Art. 8.º Para que tenga efecto el destino á un cuerpo de disciplina que previene el articulo precedente, el Comandante del establecimiento penal, en lugar de dar la licencia al penado, lo pondrá á disposicion de la Autoridad militar superior del punto, con copia de la dilacion, en la que conste el tiempo que ha permanecido en el establecimiento y motivo de su baja, libreta de ajustes y alcances que puedan resultar á su favor. La Autoridad militar lo agregará á un cuerpo de la guarnicion, y dará cuenta al Capitan general del distrito para que disponga la traslacion, por los puestos de la Guardia civil, al punto que se halle el cuerpo de disciplina, debiendo ser alta en él en la primera revista de Comisario con la fecha de su baja en el establecimiento penal conforme á la Real orden de 12 de Diciembre de 1854.

Art. 9.º Para el debido cumplimiento de la sentencia, conforme á los articulos anteriores, el Jefe ordinario á quien corresponda su ejecucion remitirá al Capitan general ó Jefe del Juzgado de guerra del distrito donde se halle el sentenciado testimonio de la ejecutoria. La expresada Autoridad militar acusará el recibo de aquel documento, dispondrá que se cumpla lo que en él se ordena, y lo devolverá al Juzgado luego que se haya extinguido la condena ó de entregado el reo á la Autoridad civil, se-

gun proceda, con certificacion en que se haga así constar para que se una á la causa y surta en ella los efectos á que haya lugar en derecho.

Si procede la entrega del reo porque deba ser baja definitiva ó temporal en el ejército, tendrá aquella lugar despues de degradado, privado de su empleo ó separado del servicio segun determine ó corresponda por la sentencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1875.—Sovater.
Sr. Capitan general de...

COMISION PROVINCIAL DE LEON.

Sesion de 1.º de Febrero de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. LORZUZANA.

Abierta la sesion á las diez con asistencia de los Sres Lopez Bastamante, Alonso Vallejo y Lopez Villabrille, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

Se dió lectura en vista pública de los recursos interaludados contra acuerdos de los Ayuntamientos de Laguarda de Neguillos y San Adrian del Valle, sin que hubiera comparecido ninguna de las partes.

Quedó entendida la Comision de haber nombrado al Sr. Gobernador, en uso de sus facultades extraoficiales, un nuevo Ayuntamiento en Santa Elena de Lamuz.

Lo quedó igualmente del aviso de la Direccion de Caminos provinciales participando la salida del auxiliar señor Bravo á visitar las obras del partido de Leon.

Con cargo al crédito concedido al efecto por la Diputacion, se acordó el pago de una fianza de suspension, adquirida para el despacho del Sr. Gobernador, importante 49 pesetas.

Asimismo en virtud de lo anteriormente resuelto por la Comision, quedó acordado girar á la orden de los Sres. Gil Prado y compania de Oviedo las 227 pesetas 25 centimos á que asciende el coste y parte de una chimenea de chapa comprada para la Sala de Sesiones de esta Comision.

Reunido las circunstancias de reglamento Josef Relondo, de los Barrios de Salas, y Agapito Blanco, de Astorga, se acordó concederles su correo para la estancia, á la primera, con destino al hermano Justo Pazou, y al segundo para su hija Valentina.

No habiéndose presentado dentro del plazo señalado las cuentas municipales de 1871—72, y 1872—73 del Ayuntamiento de E. Burgo las de Boñar de los mismos ejercicios, y los de Vegamian del de 1871—72, se acordó imponer á los mencionados la multa de 17 pesetas 50 centimos, en que se hallan comunicados y prevenidos á los respectivos Alcaldes que con arreglo á lo dispuesto en la regla 5.ª de la circular de 1.º de Febrero último, procedan por la via de apremio contra aquellos por la totalidad del presupuesto de ingresos.

En vista de lo que con este motivo tachaban los Alcaldes de Boñar y

Vegamian, se acordó decir al primero que las cuentas de 1871—72 y 1872—73, ha de formarlas el concejal interventor auxiliado por el Secretario y al segundo que señale un corto plazo para la reforma de las cuentas de 1872—73, pues en otro caso se procederá a la exacción de la multa y de más medidas acordadas contra los que no cumplan este servicio.

No habiendo producido resultado alguno las repetidas reclamaciones dirigidas al Juzgado de Astorga para la exacción de la multa a los cuenta dantes en descubierto, se acordó oficialmente de nuevo para que manifieste el estado en que se encuentra este servicio.

En vista del resultado obtenido durante el mes de Enero último en la recaudación de débitos por el contingente provincial, y

Considerando que no debe aplicarse igual rigor de ejecución contra los Ayuntamientos que adeuden pequeñas cantidades por el último cupo que los sistemáticamente morosos y deudores de cuotas procedentes de ejercicios anteriores, quedó resuelto:

1.º Que se suspendan por 20 días que pesen sobre los municipios por el concepto indicado.

2.º Que una vez transcurrido este nuevo término sin haber satisfecho por completo lo adeudado, volverán los comisionados a continuar el procedimiento sin necesidad de nuevo acuerdo.

3.º Quedan exceptuados de una y otra medida los Ayuntamientos de Balboa, Candio, Gradefes, Grajal de Campos, Sabagun, Turcia, Valderas y Villafranca del Bierzo, los cuales seguirán apremiados por los descubierto a que se refieren los últimos despachos expedidos, en atención a la antigüedad del crédito y al poco celo de las Administraciones respectivas en recaudarlos; y

4.º Que se excite el celo de todos los demás para que dentro del plazo prefijado realicen el pago de los trimestres vencidos del corriente ejercicio.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Circular.

Las urgentes atenciones del Tesoro hacen indispensable el pago de todos los impuestos existentes dentro de los plazos prefijados por las leyes del Reino. Es no solo un acto de patriotismo, sino un deber de los contribuyentes concurrir a facilitar los recursos presupuestados para que el Gobierno de S. M. pueda atender a las numerosas y sagradas obligaciones que las circunstancias le imponen. Esta Administración desearia no verse precisada a emplear el procedimiento de apremio por medio de comisionados para realizar el pago, no solo porque la repugnancia recargar con nuevos e indispensables gastos las obligaciones del contribuyente, sino por que

está persuadida de que este medio carece de la eficacia necesaria, y en muchas ocasiones y sin que pueda evitarlo, es causa de chochertos inmorales, que así menoscaban el prestigio de la misma, como perjudican los intereses de corporaciones y particulares.

Estos males que procura corregir vigilando activamente la conducta de los comisionados para someterlos a la acción de los tribunales caso de infracción de sus deberes, desaparecerian por completo si se realizase con puntualidad el pago de los impuestos. Pero lejos de ser así, observa que las Corporaciones municipales que deben ingresar por trimestres los cupos que por el concepto de consumos han sido repartidos a cada pueblo, no han verificado el ingreso, sino cuando se ha despedido contra ellas el apremio. Siendo como lo es indudable el deber que tienen de recaudar para hacer el ingreso en los periodos determinados, no debieron nunca dar lugar a los descubierto para cuya realización fué necesario expedir comisionados; pues aun cuando algunas alegaran causas que pancesian justificar la imposibilidad de haber ultimado las operaciones, la gran mayoría retrasó este servicio por morosidad.

Esta Administración quiere evitar todo pretexto que pudiera alegarse para no realizar oportunamente el ingreso en las cajas del Tesoro, de los cupos distribuidos, y aun cuando debería desde luego exigir el pago del correspondiente al tercer trimestre del actual año económico, ha creído conveniente a los intereses de los pueblos, suspender todo procedimiento de apremio por el concepto de consumos por 20 días que se contarán desde la publicación de esta circular en el Boletín oficial de la provincia, en la confianza que dentro de este plazo se harán efectivos todos los descubierto, no solo de los dos trimestres anteriores sino el del actual ya vencido.

Las corporaciones municipales espero se apresuraran a secundar estos propósitos, en entendido, que de no hacerlo, se podran en el sensible pero imprescindible caso de emplear el procedimiento de apremio, único estímulo al que cede su apatía apesar de lo gravoso que es y de lo poco que favorece su prestigio, debiendo prevenir que en el caso de obligarse a emplear los medios coercitivos,

los perseguiré con todo rigor é inflexibilidad, no suspendiendo ningun apremio expedido, cualquiera que sea la causa que para ello se alegue, y sin perjuicio de las demás responsabilidades a que pudieran dar lugar por su conducta las corporaciones morosas.

Leon 22 de Febrero de 1875.
—El Jefe economico, Bricio M. Caramés.

AYUNTAMIENTOS.

Debido ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que a continuación se expresan en la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribución del año económico de 1875 al 76, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera alteración que hayan tenido en su riqueza, en el término de 15 días: pues pasados sin que lo verifiquen, les parará todo perjuicio.

Algafefe.
Burgos.
Cubulos de Ruela.
Frasuelo.
Gradefes.
La Buñeza.
Riño.
S. Pedro Bercinosa.
Vegamian.
Villasetan.
Villasabariego.
Zotes.

Por los Ayuntamientos que a continuación se expresan se anuncia hallarse terminado el repartimiento de la contribución de consumos y déficit del presupuesto provincial y municipal del corriente año económico de 1874-75, y expuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de 8 días, para que los que se crean agravados hagan las reclamaciones que crean convenientes.

Frasuelo.
Noceda.
Piaranza del Bierzo.
Rudezmo.

Alcaldía constitucional de Piaranza del Bierzo.

Se anuncia hallarse terminada el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1874 a 1875, el cual se ha de manifestar en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días para todo el que quiera enterarse del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza; pues pasado dicho plazo no tendrá lugar a reclamación alguna.

Piaranza del Bierzo 20 de Febrero de 1875.—El Alcalde, José Gómez.

JUZGADOS.

Juzgado municipal de Castropodame.

Vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, se hace público por término de quince días a contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia: los aspirantes que deseen obtenerla presentaran en esta Secretaría los documentos que menciona el art. 13 de la ley del poder judicial vigente a fin de que pueda ser provista conforme a lo dispuesto en el citado artículo.

Lo que se pone en conocimiento del público a los efectos del art. 12 de dicha ley.

Castropodame 27 de Enero de 1875.—El Juez municipal, Vicente Martínez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CORTA DE LEÑAS.

Teniendo que roturarse en la Dehesa central de Villapando trescientas cincuenta fanegas, se sacan a subasta para el día ocho de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, las leñas que comprende dicho espacio.

Las personas que deseen interesarse en dicha corta y enterarse de las condiciones bajo de las cuales ha de hacerse, podrán verse con el Administrador D. Alcarri Barón, en Villapando, y en la Contaduría del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, Marqués, 130, en Madrid.

MOLINOS EN VENTA.

Se venden en término de Villacelama, unos molinos harineros, de 4 paradas, con su ventanador, dotados de buenas piedras francesas y cuantos útiles son necesarios para el movimiento de la maquinaria. Tienen aguas propias derivadas del río. Esta por un puerto de la propiedad de los mismos molinos, y a cuya costura y reparación contribuyen los vecinos del pueblo. Se hallan situados a corta distancia de Mansilla de las Mueas y a 3 kilómetros de la estación de Narcoeste. Tienen, además de la parte aplicada para la maquinaria, casa-habitación de buena fábrica, con piso oja y principal, todo ello en el mejor estado de conservación.

Las personas que quieran interesarse en la compra se dirigirán a D. Antonio Moliada, abogado en León, plaza del Conde Luna, núm. 2.

CASA Y FINCAS EN AZADINOS.

Se ofrece una casa con todas las comodidades para labranza; una huerta grande, con bastantes arboles frutales, tierras regadías, y pradería E. que desee arrendarlo vease con D. Desgracia Villabrille, calle de la Rua.

Por su dueño, que viva calle de la Plegaria, núm. 16, se vende una casa con su huerto, en el Ejido de las Casas,

L. p. de José G. Redondo, La Piedad, T.